

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NUM. VEINTITRES DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm. 199/2004.

NIG: 4109100C20040009935.

Procedimiento: Separación Contenciosa (N) 199/2004. Negociado: 3.

Sobre: Separación Contenciosa.

De: Doña Dolores Barbero Avilés.

Procurador: Sr. José Joaquín Moreno Gutiérrez144.

Contra: Don Manuel Rodríguez Romero.

EDICTO

En el procedimiento Separación Contenciosa (N) 199/2004, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Veintitrés de Sevilla a instancia de Dolores Barbero Avilés contra Manuel Rodríguez Romero sobre Separación Contenciosa, se ha dictado la sentencia que copiada en su encauzamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA 310/04

En Sevilla, a 22 de septiembre de 2004.

Vistos por la Ilma. Sra. doña María Amelia Ibeas Causante, Magistrada-Juez de 1.ª Instancia (Familia) número 23 de Sevilla y su partido, los presentes autos de Separación Contenciosa, seguidos en este Juzgado con el número 199/04 Negociado número 3 a instancia de doña M.ª Dolores Barbero Avilés, representada por el Procurador Sr. don José Joaquín Moreno Gutiérrez y dirigida por la Letrada doña Angela María Pastor Claro, contra don Manuel Rodríguez Romero declarado en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que por la representación actora, se presentó el 24 de marzo de 2004 demanda de Separación Contenciosa del matrimonio contraído en Dos Hermanas (Sevilla), el día 5 de diciembre de 1997, de cuyo matrimonio no consta la existencia de hijos menores, exponiendo los hechos y fundamentos legales aplicables, aportando la certificación de su matrimonio expedida por Registro Civil correspondiente, y los demás documentos pertinentes.

Segundo. Que admitida a trámite la demanda mediante auto de fecha 12 de abril de 2004 se acordó el emplazamiento del demandado, se declaró a dicha parte en situación de rebeldía procesal, y celebrándose el Juicio Verbal con fecha 22 de septiembre con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero. Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 81.2 del Código Civil dispone que se decretará judicialmente la separación a petición de uno de los cónyuges cuando el otro esté incurso en causa legal de separación, estableciendo el artículo 82.1 del citado Cuerpo Legal como tales «El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier

otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales». Si bien es cierto que una convivencia obligada es de imposible cumplimiento, máxime cuando esa convivencia no es tan íntima y profunda como exige la institución matrimonial, pero si uno de los cónyuges se opone a la petición de separación (ya que la rebeldía en que ha sido declarada la demandada no supone una aceptación de los hechos esgrimidos en la demanda y debe entenderse que su postura es contraria o de oposición) ha de quedar acreditado en autos la viabilidad de aquélla, a tenor de lo dispuesto en el artículo 81, en relación con el artículo 82, ambos del Código Civil, en relación con las normas relativas a la carga de la prueba. En la presente litis y de lo actuado se desprende que el matrimonio ha entrado en una grave y profunda crisis con violación reiterada de los deberes recíprocos entre marido y mujer que se recogen en los artículos 67 y 68 del Código Civil, es decir, el respeto, la ayuda y la convivencia en sentido amplio, y que configuran la causa primera del citado artículo 82 del Código Civil por todo ello procede declarar la separación del matrimonio formado por don Manuel Rodríguez Romero y doña M.ª Dolores Barbero Avilés.

Segundo. Como medida inherente a tal declaración debe acordarse la disolución del régimen económico y la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges se hubieren otorgado; quedando al margen y no siendo por tanto objeto de pronunciamiento en esta resolución, todo lo relativo a la liquidación del régimen económico vigente constante el matrimonio.

Tercero. En relación con las medidas que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 y siguientes del Código Civil deben adoptarse, no habiendo hijos en el matrimonio no procede otorgar la guarda y custodia a ninguno de los progenitores, ni regular el ejercicio de la patria potestad, ni establecer un régimen de visitas, ni fijar contribución de los progenitores a su sostenimiento; en cuanto a la atribución del uso y disfrute del domicilio que fue conyugal, único pronunciamiento que cabe, a la vista de la concreción verificada en el acto de la vista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 96 del Código Civil debe serlo a la Sra. Barbero Avilés al ser privativo de ella. Por lo que respecta a la pensión compensatoria regulada en el artículo 97 del Código Civil, para su otorgamiento se exige la previa petición de parte, estando sometida al principio de rogación, de manera que sólo en el caso de haber sido solicitada es dable a los tribunales pronunciarse sobre ella, por lo que no habiendo en el supuesto de autos petición al respecto, no procede su examen.

Cuarto. Conforme al artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de comunicarse de oficio esta resolución al encargado del Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio.

Quinto. No procede especial pronunciamiento en cuanto a las costas judiciales causadas en atención a la naturaleza de los intereses en litigio.

FALLO

Que, estimando la demanda de separación formulada por el Procurador de los Tribunales don José Joaquín Moreno Gutiérrez, en nombre y representación de doña M.ª Dolores Barbero Avilés contra don Manuel Rodríguez Romero, en rebeldía, debo declarar y declaro haber lugar a la separación del

matrimonio contraído por ambos, acordando como medida inherente la disolución del régimen económico del matrimonio y la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges se hubiesen otorgado, acordando las siguientes medidas reguladoras de la crisis matrimonial: Primera. Se atribuye a la Sra. Barbero Avilés el uso y disfrute del domicilio que fue conyugal, sito en la calle Caldereros, núm. 15, 1.º B, de Bellavista, Sevilla, así como el ajuar doméstico, pudiendo el esposo retirar de una sola vez sus ropas y enseres de uso personal; sin hacer expresa imposición de costas y firme que sea ésta de la que se unirá certificación a los autos y se notificará a las partes comuníquese la misma al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio a los efectos oportunos. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado Juez.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Day fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Manuel Rodríguez Romero, extendiendo y firmo la presente en Sevilla, a cinco de abril de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CUATRO DE MARBELLA (ANTIGUO MIXTO NUM. CUATRO)

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 250/2004. (PD. 1291/2005).

NIG: 2906942C20040001238.

Procedimiento: Verbal-Desh. F. Pago (N) 250/2004. Negociado: MC.

De: Don Juan Ramón Moreno Valencia.

Procuradora: Sra. Marta García Docio.

Contra: Abbacy Rachid en representación de Le Tamis, S.C.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

S E N T E N C I A

En Marbella, a 1 de marzo de 2005.

Vistos por mí, doña Paula Boix Sampedro, Juez adjunta del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Marbella, los presentes autos de Juicio Verbal de desahucio que se siguen en este Juzgado bajo el núm. 250/2004, a instancia de don Juan Ramón Moreno Valencia, que está representado por la Procuradora Sra. García Docio y asistido del Letrado Sr. Alvarez López contra don Abbacy Rachid, en representación de Le Tamis, S.C., que ha sido declarado en rebeldía.

F A L L O

Que, estimando la demanda interpuesta por la representación procesal de don Juan Ramón Moreno Valencia, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento del local negocio sito en la Casa RS, local 117, Muelle Ribera, de Puerto Banús, Marbella, por falta de pago de las rentas y, en consecuencia, ha lugar al desahucio del demandado, don Abbacy Rachid, en representación de Le Tamis, S.C., que deberá desalojarlo y dejarlo libre y a la entera disposición del actor, dentro del plazo legal, bajo apercibimiento de ser

lanzado judicialmente del mismo si no lo hiciere voluntariamente. Se mantiene la fecha del 12 de abril de 2005 prevista para el lanzamiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado que habrá de prepararse en el plazo de cinco días a contar desde tal notificación, para su posterior resolución por la Audiencia Provincial de Málaga.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Marbella, once de abril de dos mil cinco.- La Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOCE DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 163/2003. (PD. 1298/2005).

NIG: 4109100C20030004259.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 163/2003. Negociado: 4. Sobre: Desahucio por falta de pago de las rentas y reclamación de cantidad.

De: Don José Carmona Alfonso y Francisco Carmona Alfonso. Procurador: Sr. Pérez Sánchez, Juan Ramón y Pérez Sánchez, Juan Ramón.

Contra: Don Manuel María Peña Gil.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 163/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Doce de Sevilla a instancia de don José Carmona Alfonso y don Francisco Carmona Alfonso contra don Manuel María Peña Gil sobre desahucio por falta de pago de las rentas y reclamación de cantidad, se ha dictado auto que copiado en sus antecedentes de hecho y parte dispositiva, son como sigue:

A U T O

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que con fecha 24.9.2003, se dictó Sentencia de allanamiento cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«1. Declaro la resolución del contrato de arrendamiento urbano existente entre las partes y, en consecuencia, haber lugar a la recuperación por la parte actora de la posesión de la finca urbana sita en Sevilla, C/ Redes, 19, planta baja.

2. Decreto haber lugar al desahucio de la parte demandada de la citada finca y, por consiguiente, a que la parte demandada entregue a la actora la posesión de la citada finca urbana, lo que se entiende cumplido con la entrega de llaves en el Juzgado.

3. Declaro que don Manuel M.^a Peña Gil adeuda a la parte actora la cantidad de 3.408,20 euros.

4. Condeno a don Manuel M.^a Peña Gil a estar y pasar por esta declaración y, en consecuencia, a que pague a la parte actora la referida cantidad, con los intereses determinados en el fundamento de derecho penúltimo.

5. No ha lugar a hacer expresa condena en costas.»

Segundo. Por escrito de fecha 8.10.2003, presentado por el Procurador de la demandante, se interesó aclaración